

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diez de Octubre de Dos Mil Veintidós.

Asunto a Resolver.

El recurso de reposición, formulado por la abogada Jenny Paola Sánchez Martínez, quien se anuncia como apoderada judicial de las sociedades Signa Grain S.A.S, PROSIGNA S.A.S. e IVÁN HOYOS FARFÁN, contra el aparte del auto calendado 18 de agosto de 2022, mediante el cual, no le fue dado trámite al recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago y la contestación de demanda.

Argumentos de la parte inconforme.

Aduce la profesional del derecho, que, el proveído fustigado debe ser revocado y en su lugar, debe imprimírsele el trámite pertinente al recurso y a la contestación de demanda, por cuanto, su calidad como apoderada de las demandadas en referencia, se encuentra acreditada, dado que esta inscrita como abogada de la sociedad Borrero & Illidge Advisors S.A.S, para darle mayor rigidez a su argumento, cita el artículo 75 del actual estatuto procesal.

Consideraciones del Despacho.

Auscultados los argumentos expuestos por la profesional del derecho, advierte el despacho, que es procedente revocar el fragmento del auto cuestionado.

La posición en mención se adopta, luego de evidenciar a fl. 8 del archivo No. 23, que, el representante legal de las sociedades demandadas y como persona natural, le otorgaron poder especial a la firma de abogados Borrero & Illidge Advisors S.A.S.

De igual forma, vislumbra esta juzgadora de los fls. 2 al 7 del mismo archivo, que, la abogada Jenny Paola Sánchez, se encuentra inscrita como apoderada judicial y extrajudicial de la sociedad Borrero anteriormente mencionada.

En razón a ello y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 75 del CGP, resulta dable tenerla como apoderada judicial de las personas jurídicas y natural demandadas.

Ahora bien, es menester señalar, que, en su momento, no fue procedente acceder a ello, por cuanto se evidencia, que el Representante Legal, de la firma de abogados, le había sustituido el poder conferido a la abogada Laura Juliana Gualdrón Castro (fl. 9 archivo 23) y no fue allegado ningún memorial de sustitución de poder;

sin perjuicio de ello, se tendrá como revocado éste último y le será reconocida personería jurídica a la profesional del derecho recurrente.

Finalmente, resulta pertinente exhortar a la sociedad Borrero & Illidge Advisors S.A.S, para que, en lo sucesivo, sea más precisa al sustituir los poderes o ejercer la representación judicial de alguno de sus poderdantes, en aras de acatar el precepto normativo contenido en el inciso 2º del artículo 75 del compendio procesal actual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,

Resuelve.

Primero.- REVOCAR PARCIALMENTE, el auto calendado 18 de agosto de 2022, específicamente, el último párrafo del proveído en mención.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, le es reconocida personería adjetiva a la abogada Jenny Paola Sánchez Martínez, para que actúe como apoderada judicial de las sociedades Signa Grain S.A.S, PROSIGNA S.A.S. e IVÁN HOYOS FARFÁN.

Téngase en cuenta, lo resuelto en el segundo y sexto párrafo del auto controvertido, por tanto, se tiene como contestada en tiempo la demanda, respecto de la sociedad Signa Grain S.A.S. e IVÁN HOYOS FARFÁN.

Así las cosas, en auto aparte, el despacho resolverá el recurso de reposición promovido contra el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JGSB/2020-0350 (3 Autos)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO La anterior providencia se notificó por anotación en estado número 060 de fecha 11 DE OCTUBRE DE 2022. YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ Secretaria

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diez de Octubre de Dos Mil Veintidós.

Teniendo en cuenta lo resuelto en auto No. 2022-01-130009 del 10 de marzo de 2022 (fls. 19 al 28 archivo No. 24), mediante el cual, se admite e inicia el trámite de negociación de deudas de emergencia de un acuerdo de reorganización de la sociedad SIGNA GRAIN S.A.S, esta célula judicial, fundada en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, ordena su remisión a la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE.


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JGSB/2020-0350 (3 Autos)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **060**
de fecha **11 DE OCTUBRE DE 2022.**

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

Secretaria

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diez de Octubre de Dos Mil Veintidós.

Asunto a Resolver.

Conforme lo ordenado en auto de esta misma fecha, procede este estrado judicial, a resolver el recurso de reposición formulado por la abogada de las sociedades Signa Grain S.A.S, PROSIGNA S.A.S. e IVÁN HOYOS FARFÁN, contra el auto calendarado 21 de abril de 2021, mediante el cual, fue emitida la orden de apremio.

Argumentos de la parte inconforme.

Sostiene la profesional del derecho, que el proveído impugnado debe ser revocado y en su lugar, debe negarse la ejecución. De un lado, por haber sido admitidas las sociedades por ellas representadas, dentro del proceso de negociación de emergencia ante la Superintendencia de Sociedades (Auto 2022-04-000481 del 27 de enero de 2022 y 2022-01-130009 del 10 de marzo de 2022).

De otro lado, afirma, que, las cartas de instrucciones aportadas con la demanda y que servirían como sustento para diligenciar los títulos valores base de la ejecución, no guardan concordancia entre sí, puesto que las instrucciones allí impartidas, son para diligenciar pagarés diferentes a los aportados con la demanda.

Consideraciones del Despacho.

Dados los argumentos planteados por la parte inconforme, respecto a la sociedad Prosigna S.A.S, el despacho y las partes, deben estarse a lo resuelto en auto del 18 de agosto de 2022.

De otro lado, en lo que atañe a la sociedad Signa Grain S.A.S, advierte el despacho, que, el auto No. 2022-01-130009 del 10 de marzo de 2022 (fls. 19 al 28 archivo No. 24), mediante el cual, se admite e inicia el trámite de negociación de

deudas de emergencia de un acuerdo de reorganización de dicha sociedad, fue proferido con posterioridad a la emisión del auto que libró mandamiento de pago, motivo por el cual, aplicando el principio del derecho, primero en el tiempo primero en el derecho, la decisión cuestionada será mantenida, cosa distinta, son los efectos ligados al trámite iniciado, luego, las partes deben estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

Ahora bien, en cuanto al indebido diligenciamiento de los pagarés pilares de esta ejecución, inspecciona el despacho la documental allegada al plenario y advierte, que, a fls. 20 al 23 y 26 al 29 del archivo No. 01, obra en copia digital, los títulos valores Nos. 359197343 y 454472945, respectivamente.

De igual forma, a fls. 17 al 19 y 24 – 25 del mismo archivo, obran documentos denominados "*autorización para llenar pagaré firmado en blanco*", el primero, contiene instrucciones para diligenciar el pagaré No. CR-216-1 y el segundo, el No. CR-150-1. En el mismo sentido, dentro de los anexos de la demanda, es relacionada cada pagaré y su respectiva carta de instrucciones.

De lo anterior, es claro, que las cartas de instrucciones allegadas con la demanda, **NO AUTORIZAN DE FORMA EXPRESA**, al tenedor de los títulos valores en blanco No. Nos. 359197343 y 454472945, para diligenciarlos, luego y bajo ese entendido, se afirma, sin temor alguno, que, no se satisface lo dispuesto en el artículo 619 del CCo., es decir, no se legitima el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y por ende no es exigible en esta oportunidad.

Tal afirmación adquiere mayor rigidez, si en cuenta se tiene, que, los documentos antes referidos, cuentan con stickers, código de barras y un número distintivo, pero ninguno de los números de stickers, ni de los pagarés, concuerda con el número relacionado en cada uno de los documentos denominados "*autorización para llenar pagaré firmado en blanco*" o carta de instrucciones.

El artículo 622 del CCo, regula lo concerniente a los títulos valores en blanco y de forma expresa, señala, que, los mismos, deben ser llenados, "*conforme a las instrucciones que haya dejado el suscriptor*", motivo por el cual, la carta de instrucciones que los acompaña, son de gran importancia, puesto, que, sin ellas, el título valor o títulos valores, no podrían ser completados y por ende, no cumplirían los presupuestos contenidos en el artículo 621 del CCo.

Como se desprende de la norma cambial en comento, el legislador colombiano estableció la posibilidad de crear títulos valores parcialmente en blanco y títulos valores totalmente en blanco, **estipulando unas reglas mínimas para su existencia y validez**, indicando que se debe estar ante una firma puesta en un papel, y conforme a las instrucciones de llenado, dará el derecho al legítimo tenedor para integrarlo, entiendo que este hará valer su derecho como si lo hubiera integrado conforme a las instrucciones otorgadas por el suscriptor, de donde no cabe duda de la fórmula legal para su creación

En sentencia T-673 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretel Chaljub, citada por el profesional del derecho que representa a la parte demandada, en sus alegatos de conclusión, la alta corporación constitucional, al estudiar la posible vulneración al

derecho al debido proceso, dentro de un proceso ejecutivo con similares condiciones al presente, señaló:

"En consecuencia, en dos pruebas judiciales se demostró que la letra de cambio se suscribió sin existir la respectiva carta de instrucciones, la cual es indispensable para su exigibilidad de conformidad al artículo 620 del Código de Comercio, la Sentencia T- 943 de 2006 y los conceptos de la Superintendencia Financiera. Por tanto, la Sala concluye que el Juez demandado incurrió en un defecto fáctico al no evaluar adecuadamente y de conforme a la sana crítica las pruebas que practico en el proceso ejecutivo de Edgar Barrera Sevilla contra Yolanda Serpa Cabrales."

Ahora bien, la falencia aludida en precedencia, bien podría pensarse, que, devino de un error mecanográfico o alguna circunstancia imputable a la parte pasiva, sin embargo, tal situación no fue planteada al descorrer el traslado del recurso de reposición, lo cual, le permite inferir a este estrado judicial, que el desatino ya referido (en la carta de instrucciones), deviene de una circunstancia ajena al deudor, lo cual en últimas terminó por impedir el cumplimiento de las exigencias contenidas en los artículos 619, 621, 622 y 709 del CCo.

Lo anterior, junto con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 620 del CCo, permite aclararle a la parte demandante, que, la omisión, en algunos de los requisitos de creación del título o títulos valores, no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o acto, luego, deberá hacer uso de las disposiciones legales creadas por el legislador, a fin, lograr el reconocimiento del derecho que nació en el acto jurídico de mutuo, puesto que el título está incompleto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,

Resuelve.

Primero.- REVOCAR el auto calendarado 21 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, **NEGAR LA EJECUCIÓN DE LO PRETENDIDO**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Tercero.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en esta oportunidad, atendiendo lo ordenado por la Superintendencia de Sociedades.

Cuarto.- Una vez en firme este proveído, la secretaría de este despacho proceda a hacer entrega del libelo con sus respectivos anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JGSB/2020-0350 (3 Autos)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **060**
de fecha **11 DE OCTUBRE DE 2022.**

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

Secretaria